



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2019 00207 00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: YURI PATRICIA BOTERO CASTRO CC 52.817.487

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Marzo 7 de 2022, En la fecha el expediente del epígrafe, donde los acreedores han solicitado resolver las objeciones formuladas. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, advierte el juzgado que mediante auto fechado 12 de junio de 2019, se profirió auto decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora.

Asimismo se observa que el proceso de negociación de deudas de YURI PATRICIA BOTERO CASTRO fue aceptado por la Fundación Liborio Mejía mediante auto de enero 15 de 2019, actuando como operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ; y que en audiencia del 18 de febrero de 2019, fue presentada objeción por el acreedor SAMUEL BENAVIDES RUBIANO, razón por la que se suspendió la audiencia, ordenando trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.

Así las cosas, se observa que el conocimiento del asunto de la referencia se encuentra en este despacho para resolver sobre la objeción planteada, mas no para adelantar trámite de liquidación patrimonial de la deudora, como erradamente se indicó en la providencia de junio 12 de 2019, en consecuencia se dejará sin efectos y se procederá conforme lo indicado en el artículo 552 del CGP, el cual dispone:

“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

En virtud de lo expuesto, se procederá con la decisión respecto de la objeción formulada, previos los siguientes,



ANTECEDENTES:

La deudora YURI PATRICIA BOTERO CASTRO, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionado las siguientes acreencias:

Nombre de los Acreedores	Valor Acreencia a capital.
DIAN	\$1.500.000
BANCO BBVA	\$90.402.368
BANCO FINANDINA S.A.	\$36.437.000
BANCO DAVIVIENDA	\$146.832.569
SONIA PATRICIA JIMENEZ	\$46.000.000
SAMUEL BENAVIDES	\$48.000.000
ROSA PEREZ DE MURCIA	\$87.000.000
BANCOOMEVA	\$12.000.000
BANCOLOMBIA	\$14.090.477
CONJUNTO OLIVENZA	\$2.700.000
MUEBLES JAMAR	\$1.500.000
Total acreencias	\$484.367.368

Aceptado la citada solicitud, por la Fundación Liborio Mejía, mediante auto de enero 15 de 2019, designando como operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ.

Posteriormente, en audiencia del 18 de febrero de 2019, fue presentada objeción por el acreedor SAMUEL BENAVIDES RUBIANO, manifestando que no acepta el valor de capital declarado por la deudora, pues a su juicio su acreencia tiene un valor de capital de \$59.000.000.

En la sustentación de la objeción, el acreedor SAMUEL BENAVIDES RUBIANO, aportó tres letras de cambio aceptadas por la deudora, la primera por \$11.000.000 fechada 16 de enero de 2016; la segunda por \$18.000.000 fechada el 27 de noviembre de 2016; y la tercera por valor de \$30.000.000 fechada el 15 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES:

El acreedor aportó tres títulos valore, letras de cambio, a fin de acreditar el valor de capital que le adeuda YURI PATRICIA BOTERO CASTRO.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de



invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

- La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisadas las tres letras de cambio aportadas por SAMUEL BENAVIDES RUBIANO, se observa la orden que se emite a la girada YURI PATRICIA BOTERO CASTRO de pagarle unas sumas cuyo capital total asciende a \$59.000.000.

Cabe anotar que en el expediente no existe prueba de tacha a las letras de cambio aportadas por el acreedor, en consecuencia la objeción está llamada a prosperar, en el entendido que el capital de la acreencia a favor de SAMUEL



BENAVIDES RUBIANO asciende a un total de \$59.000.000 y no de \$48.000.000 como había declarado la deudora inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo dispuesto en auto proferido por este despacho el 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR las objeciones presentadas por el acreedor SAMUEL BENAVIDES RUBIANO, respecto a las tres letras de cambio aportadas, en el entendido que el capital de su acreencia asciende a un total de \$59.000.000 y no de \$48.000.000 como había declarado la deudora inicialmente.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso.

CUARTO: Devolver el proceso a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a fin de que el operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ